

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: OCURSO**

**Índice de contenido**

JURISPRUDENCIA.....	1
CONCEPTO DE OCURSO.....	1
OCURSO VÍA DE CANCELACIÓN DE ASIENTOS YA INSCRITOS.....	2
NORMATIVA.....	4
OCURSO PROCEDENCIA Y REQUISITOS PARA PLANTEARLO.....	4
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVEER EL OCURSO.....	5
DEL TRÁMITE.....	6
DE LOS RECURSOS.....	7

## **JURISPRUDENCIA**

### **CONCEPTO DE OCURSO**

"IV.- Constituye el recurso, según lo dispone el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Número 3883 de 30 de mayo de 1967, y sus reformas, un procedimiento sumario promovido por el interesado no conforme con la calificación que de un documento haga el Registrador General, mediante el cual se solicita la revocación de la orden de suspensión, o bien la denegación formal de inscripción. Se trata, por lo tanto, de una vía cuyo objeto es revisar la conducta del órgano administrativo en el proceso de inscripción registral en relación con las normas que lo regulan."<sup>1</sup>

### **OCURSO VÍA DE CANCELACIÓN DE ASIENTOS YA INSCRITOS**

"I.-De acuerdo con nuestra legislación la finalidad básica y primordial del Registro Público, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos. Sucede con frecuencia que terceros formulan, por considerar afectados sus intereses alguna oposición a la inscripción, acudiendo a esos efectos a lo que la ley ha llamado la vía ocurzal, en la que puede revisarse en todas sus facetas la conducta del órgano administrativo en el proceso registral para inscribir documentos. Es el recurso un procedimiento sumario, promovido en cualquier tiempo por el interesado no conforme con la calificación que de un documento haga el Registrador General, que tiene por objeto, exponiendo los motivos legales en que se apoya, solicitar se revoque la orden de suspensión, o bien de la denegación formal de la inscripción. De lo anterior, se desprende que a través de ese procedimiento, no es posible la cancelación de asientos ya inscritos, posición que se

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ve reforzada por lo previsto en el artículo 474 del Código Civil, que al referirse a la cancelación de inscripciones, solo señala que ésta es posible, cuando media providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el que expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. No se contempla expresamente en esa norma, ni en la ley Sobre Inscripciones de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 1967, reformada por leyes N° 6575 de 27 de abril de 1981, la posibilidad de que el propio órgano registral que dispuso la inscripción, sea el que cancele el asiento, ya que la última en su artículo 7, solo se refiere a la cancelación de anotaciones y afectaciones. Igualmente, al regularse lo que el Registrador puede resolver por la vía del recurso, dicha ley en su numeral 22, hace alusión en forma exclusiva a la cancelación, total o parcial, de los asientos del Diario, es decir no menciona la facultad de cancelar asientos ya inscritos. Por su parte el Reglamento del Registro Público, en su artículo 6, inciso 1), indica que es facultad del Registrador General, ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos al Registro y resolver los recursos que se le sometan de acuerdo con la ley, norma que se encuentra complementada por lo dispuesto en sus numerales 66 y 74, inciso 4), al prever el primero, que siempre que el Registrador note un error u omisión que acarrea la nulidad del asiento y proceda su cancelación, ordenará una nota de advertencia y lo avisará por el periódico oficial a los interesados y el segundo al admitir la viabilidad de la cancelación de las anotaciones preventivas y los asientos que ya no surtan efecto alguno. Tales normas, como puede observarse con claridad únicamente van dirigidas a aspectos relacionados con el proceso de inscripción, como la suspensión y la consignación de notas de advertencia, pero en ningún momento a la cancelación de asientos de inscripción definitiva en el Registro Público."<sup>2</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

"II.- En efecto, la vía ocursoal existe con el objeto de revisar la conducta del órgano administrativo en el proceso de inscripción registral, confrontándose para ello esa actuación con las normas que regulan ese proceso. No obstante, por disposición expresa de la ley, no es posible, por ese cauce, la cancelación de asientos ya inscritos. El Código Civil (Artículo 474), al disponer sobre la cancelación de inscripciones registrales establece supuestos de aplicación taxativos, dentro de los cuales no se contempla la posibilidad de que sea el propio órgano registral que dispuso la inscripción el que cancele, por el motivo que sea, un asiento [ya inscrito]. Por su parte, la Ley de Inscripción de Documentos (Ley No. 6145 del 18 de noviembre de 1977), tampoco otorga facultades para actuar en ese sentido. El artículo 7 de dicha ley se refiere a la cancelación de anotaciones o afectaciones, no a asientos de inscripción [...] lo cierto es que la normativa especial que regula el procedimiento registral no lo autoriza, más bien niega expresamente esa posibilidad. Lo anterior no impide que por la vía de proceso ordinario se obtenga la ejecutoria de sentencia que ordene la cancelación, tal y como lo dispone el artículo 474 del Código Civil, dado el caso que se comprobara la nulidad por contravención de los artículos 19 y 222 del Código de Comercio que alega el recurrente y el ocursoante. En relación a la supuesta violación del artículo 174, párrafo 1. de la Ley General de Administración Pública, es necesario señalar que, si bien dicha norma otorga a las entidades administrativas potestad para anular de oficio el acto absolutamente nulo, lo cierto es que tratándose de actos de inscripción registral existen disposiciones especiales, citadas y comentadas con amplitud en el considerando anterior, que no dan cabida a la aplicación de la norma en cuestión. En consecuencia, no es posible que el Registro Público cancele asientos de inscripción, aún en el supuesto de actos anulables, por lo que el fallo del Tribunal Superior se encuentra apegado a derecho y deben rescatarse las violaciones que el recurso señala."<sup>3</sup>

**NORMATIVA<sup>4</sup>**

**OCURSO PROCEDENCIA Y REQUISITOS PARA PLANTEARLO**

ARTICULO 18.- Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el recurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El recurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

**SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVEER EL OCURSO**

ARTICULO 19.- Tienen personería para promover el recurso, no sólo las personas que sean parte en los documentos o inscripciones, sino también el notario que autoriza y aquellas otras personas que resultaren con interés, según los documentos existentes en el Registro o en las inscripciones de éste.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

ARTICULO 20.- El interesado al promover el recurso o al apersonarse en el mismo, deberá indicar el apartado postal o la dirección

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

precisa en la capital a donde pueda serle dirigida nota certificada dándole aviso de la resolución dictada. Deberán señalar oficina para oír notificaciones ante los Tribunales Superiores. Si no cumplieren con esos requisitos, las resoluciones se les tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977).

**DEL TRÁMITE**

ARTICULO 21.- Los demás interesados, según los documentos o inscripciones, deberán ser citados por un término que no exceda de quince días para que se presenten en defensa de sus derechos. La citación se les notificará mediante carta certificada dirigida a su domicilio, si éste fuere conocido, y en caso contrario mediante aviso publicado una vez en el "Boletín Judicial". Transcurridos ocho días, contados a partir de la fecha del depósito de la nota en la oficina del correo o de la publicación del aviso, se tendrán por notificados esos interesados para todo efecto legal.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

ARTICULO 22.- Vencidas las audiencias respectivas, el Registrador decidirá, en resolución considerada, lo que estimare conveniente con indicación de sus fundamentos legales. Si accediere a la revocación,mandará practicar el asiento; en caso contrario denegará la inscripción ordenando cancelar total o parcialmente, según el caso, el asiento del Diario correspondiente al documento cuya inscripción se deniegue.

Esta resolución se notificará al ocursoante así como a los demás interesados que se hubieran apersonado en la forma que indica el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

artículo veinte.

El Registrador deberá dictar su resolución dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas. Si no lo hiciera así, se tendrá como revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

**DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 23.- De lo resuelto por el Registrador procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior que acuerde la Corte Plena, siempre que se interpusiere ante el Registrador General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de aquella resolución.

Presentada en tiempo la apelación, el Registrador, sin más trámite, remitirá el expediente al indicado Tribunal.

Si no hubiere apelación se ejecutará lo resuelto.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

ARTICULO 24.- Recibido el expediente por el Tribunal Superior referido, éste conferirá a las partes, un término común de tres días, para que refuercen, si lo desearan, sus pretensiones con nuevos alegatos.

Transcurrido ese término, el Tribunal dictará su resolución dentro de los quince días siguientes, la cual se notificará al Registrador General, al ocursoante y a los interesados que se

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hubieren apersonado.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

ARTICULO 26.- Resuelto en firme el recurso, el Tribunal devolverá el expediente al Registro. Si se hubiere ordenado inscribir el documento y cumplidos los requisitos indicados en la resolución, se practicará el asiento, haciendo constar que se procede por disposición del Tribunal.

Si se hubiere denegado la inscripción se devolverá el documento al Archivo, para su entrega al interesado, previa cancelación del asiento del Diario y de la nota marginal correspondiente, salvo que pudiere allanarse el impedimento mediante un documento adicional, en cuyo caso el Registrador General concederá un término no inferior a un mes para ese fin, vencido el cual, sin haberse cumplido, se procederá a efectuar la cancelación referida.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

ARTICULO 28.- Los recursos se tramitarán en papel sellado de un colón; pero el Registrador General podrá actuar en papel de oficio así como todas las diligencias que se lleven a cabo a su solicitud. Las certificaciones que dispusiere, solicitare o aportare el Registrador se extenderán libres de derechos e impuestos.

De todo escrito se acompañarán tantas copias en papel común como

interesados hubiere en el recurso.

Las firmas de los interesados deben ser autenticadas por un abogado. Al promoverse el recurso se acompañarán cinco hojas en

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

limpio del papel sellado de un colón, para proveer y resolver, sin lo cual no se dará curso a la gestión.

En los ocurso procederá deserción de los mismos o de sus recursos, en los mismos términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, el cual también se aplicará en lo referente a su tramitación, a falta de disposición expresa de la presente ley.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.6145 del 18 de noviembre de 1977)

**FUENTES CITADAS**

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°141, de las dieciséis horas del diez de octubre de mil novecientos noventa y dos.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°117, de las quince horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°91 de las quince horas cinco minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y dos.
- 4 LEY 3883. Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público. Costa Rica, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y siete.